

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320170005400

Demandante: OMAR ALFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto de trámite No. 1232.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en los hechos de la demanda que sirven como basamento de las pretensiones. En este orden el medio de control que se intenta debe estar conforme a la realidad jurídica del asunto, ya que sólo a través del medio procesal adecuado es posible alcanzar el objetivo jurídico que se persigue.

Si bien en el caso autos se quiere adelantar una demanda de reparación directa su planteamiento no se acompasa al postulado del artículo 140 consagrado en la Ley 1437 de 2011, ya que, no establece con claridad cuáles fueron las acciones, omisiones u operación administrativa en la que fundamenta la presunta responsabilidad de la entidad demanda, que dio lugar al daño antijurídico alegado.

Adicionalmente, pese a que de la forma como se encuentran redactadas las pretensiones se deduce que la reparación directa podría ser el medio de control idóneo; en el acápite titulado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se vislumbra que ciertamente el daño no deriva de un proceder de la administración en los términos del artículo 140 de Ley

1437 de 2011, sino de un acto administrativo concretamente dicho, pues el actor afirma que:

“En el presente caso es claro que existe una decisión judicial que se concreta en las decisiones tomadas por la Superintendencia en el trámite del proceso liquidatorio, que esta decisión es contrario a la ley, Código Civil en cuanto a la prelación de créditos y Ley 222 (sic) respecto al trato igualitario a los acreedores y además de las garantías y derechos constitucionales; causando un daño antijurídico...” (Fol. 68 C. Ppal.).

Circunstancia esta, que sugiere la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una reparación directa; razón por la cual, es imprescindible que de claridad de forma concreta a este aspecto de la demanda, y formule los hechos circunscribiéndolos solo a los que la apalancan la misma.

2. En relación a la aptitud para demandar que ha de predicarse por cada uno de los integrantes del extremo activo; aunque en la demanda se afirme que los aquí demandantes son los acreedores laborales de la sociedad liquidada COMESA S.A. y por tanto los afectados directos del daño antijudío, de los documentales que reposan en medio magnético – de anexos de la demanda– no es posible concluir tal afirmación, por lo que se requiere que en cumplimiento del numeral 1º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 allegue prueba sumeria sobre el particular.
3. En lo que respecta al llamamiento en garantía, se tiene que el actor no lo solicitó en escrito separado como lo indica la norma (artículo 225 Ley 1437 de 2011, artículo 64 Ley 1564 de 2012) y tampoco dedico ningún acápite del introductorio para sustentar tal pedimento.

Aunado a lo anterior, a lo largo de los fundamentos facticos del libelo se observa la intervención de la sociedad Fidupetrol S.A. en calidad de liquidador de COMESA S.A., esto es, que se avista una relación sustancial cierta y necesaria que le da la calidad de demandando y no de tercero garante; razón por la cual, la petición del actor se niega y en consecuencia se le requiere para que acredite el requisito de procedibilidad y formales de la demanda en caso que considere vincular a la sociedad Fidupetrol S.A. como demanda, pues como llamado en garantía no es procedente.

4. Finalmente, para efecto de tener certeza sobre el juez natural de la causa, se hace inexorable que el actor allegue copia íntegra y legible del auto número 410-16079 del 19 de noviembre de 1999 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de un concordato o un acuerdo de recuperación de los negocios de la sociedad COMESA INDUSTRIA METALICA S.A.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

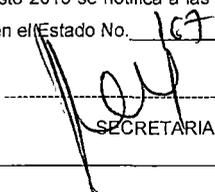


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 167.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180018300

Demandante: INTEGRAL SUPPORT TECHNOLOGY S.A.S

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Auto de trámite No. 1233.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe existir claridad en la pretensiones y coherencia con los hechos que les sirven de basamento. No obstante de los hechos que se narran en la demanda no se desprende relación sustancial alguna que amerite llamar como demandado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que se requiere que de claridad a este tópico.

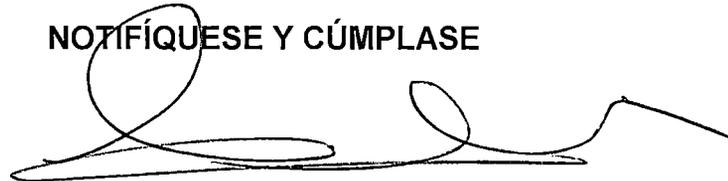
Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron las actuaciones desplegadas por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en desarrollo del proceso de extinción de dominio, capaces de generar una responsabilidad imputable a esta entidad. Esto con el propósito de esclarecer su vocación para ser parte del extremo pasivo.

2. Según lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de adelantar una demanda de reparación directa es deber de la parte interesada

someter el asunto a conciliación prejudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, *so pena* del rechazo de la demanda. En este sentido, es menester acreditar el agotamiento de tal requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180017800

Demandante: CARLOS AUGUSTO GALINDEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 1231.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

Del señor FABER HUMBERTO GALINDEZ COLLAZOS se predicen pretensiones en la demanda y se observa debidamente agotado el requisito de procedibilidad, pero no se encuentra constituido su derecho de postulación; razón por la cual, se requiere que la parte actora aclare esta situación o en su defecto, se otorgue poder a un abogado inscrito a fin de procurar su comparecencia en el proceso, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 163.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150053100

Demandante: LYDA YANETH DAZA URREA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1237.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 17 de mayo de 2018 (fls. 108 a 110 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 22 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

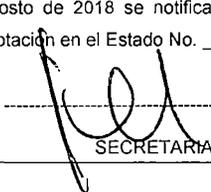


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 167.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180019100

Demandante: ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 519.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón al presunto erro en el que incurrió el primero de los demandados al excluir la cedula de ciudadanía del señor CASTELLANOS del litado de aspirantes a la Alcaldía del Municipio de Puente Nacional (periodo 2016-2019).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C (fl.93 C. Ppal.) a por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En este orden, este Despacho conocerá la demanda en referencia basado en que la sede principal de las demandadas se encuentran en la ciudad de Bogotá, regla en la que de forma tácita se apoyó el apoderado de la parte actora al radicar la demanda en el Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expresa el poder otorgado.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido y atención al análisis adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante proveído del 9 de mayo de 2018 (fl.93 C. Ppal.), es claro que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 13 de septiembre de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 1 de noviembre de 2017 por la Procuraduría Once Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 278 y 279 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predican el demandante deviene de la afectación moral y patrimonial que afirma soportó por la imposibilidad de participar en los comicios del 25 de octubre de 2015 como candidato a la Alcaldía del Municipio de Puente Nacional, en razón a la exclusión de su cédula de ciudadanía median un acto administrativo proferido por la Consejo Nacional Electoral que luego fue corregido a través de la Resolución número 5352 del 21 de octubre de 2015.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el daño se hizo notorio el día 21 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la Resolución número 5352 por medio de la cual se ordenó incluir de inmediato el número de identificación del señor ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS en el censo electoral del municipio correspondiente (fls. 162 a 169 C. Ppal.).

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 22 de octubre de 2017 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 13 de septiembre de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls.278 y 279 C.2.), es decir, restando un mes (01) mes y diez (10) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 1 de noviembre de 2017, el actor tenía la posibilidad para ejercer su derecho de "acción" hasta el día 11 de diciembre de 2017. Aunque, la demanda fue presentada el día 23 de noviembre de 2017 (fl.15 C.Ppal.), con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
21 DE OCTUBRE DE 2015	22 DE OCTUBRE DE 2015	22 DE OCTUBRE DE 2017

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	1 MES Y 10 DIAS	1 DE NOVIEMBRE DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		10 DE DICIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto del plenario obrante en el expediente se aprecia que el señor ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS fue sujeto de la Resolución 3202 de 2015 y Resolución 5352 de 215.

- Legitimación en la causa por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo de la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS, por conducto de apoderado, en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Presidente Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho Jairo de Jesús Querubin Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 3.608.899 y tarjeta profesional número 58078 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE PRIMERA INSTANCIA
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCIÓN TERCERA
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez
Por medio de este documento se hace presente la providencia
emitida el 30 AGO. 2018 a las 09:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170021700

Demandante: RIGOBERTO ANTORVEZA ARAQUE

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

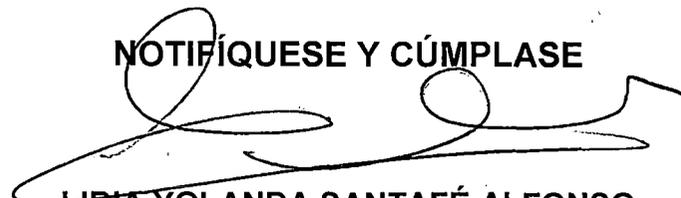
Auto de trámite No.1204.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 4 de octubre de 2017 (fls. 53 y 54 C. Ppal.) y en el auto del 25 de abril de 2018 (fl.57 C. Ppal.), e hizo caso omiso a la advertencia señalada en este último, el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 178 consagrado en la Ley 1437 de 2011 y por contera del artículo 170 de la misma ley, esto, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 167.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXP.- NO. 11001333603320150066400
DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO
DEMANDADO: CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S**

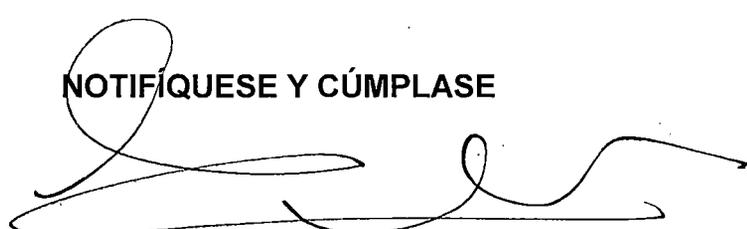
Auto de trámite No. 1214.

Una vez revisados los documentales allegados por las partes el día 3 de julio de 2018, en los que de común acuerdo solicitan que el proceso sea suspendido hasta que se verifique el cabal cumplimiento de las cargas asumidas por cada uno, a manera de fórmula de arreglo respecto de la *litis*, **el Despacho procede a aceptar únicamente la solicitud de suspensión del proceso** (artículo 161 C.G.P), por cuanto dicho acuerdo no pone fin al proceso sino cuando los extremos cumplan las condiciones allí establecidas.

En este orden, y atendiendo el silencio de los interesados frente al término de la suspensión, el Juzgado determina que el trámite procesal será detenido por el lapso de seis (06) meses a partir de la firmeza del presente auto. Tres (03) días previos a la finalización del mismo, deben allegar un informe que dé cuenta del cumplimiento del acuerdo y por contera del curso de la demanda.

Precluido este lapso el expediente ingresará al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Del mismo modo se comunicará al Despacho en caso de obtenerse el cabal cumplimiento de lo pactado antes del término judicial establecido. Finalmente, en razón a las consideraciones expuestas, la audiencia previamente fijada para el día 30 de agosto de 2018 no se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 167.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180018000

DEMANDANTE: MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS Y OTRO

Auto interlocutorio No. 506.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA, MELANI VANEZA CARDENAS ESCOBAR, DEIBY JHOAN OLAYA ESCOBAR, NORBERTO OLAYA ZAMUDIO, EDILSON FRANCO ESCOBAR, LILIANA FRANCO ESCOBAR, JHON y ALEXANDER FRANCO ESCOBAR por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE SALUD– por los perjuicios causados con ocasión a la fractura de la pierna izquierda de la señora MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA, acaecida en el servicio de urgencias del *“puesto de salud del Hospital San José de Guaduas E.S.E.”*

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal de una de las entidades demandadas (Departamento de Cundinamarca), así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"* (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación moral que afirman soportada en razón a la fractura del miembro inferior izquierdo de la señora MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA, el día 7 de marzo de 2016 (fl.5 C. Ppal.), mientras se encontraba en el servicio de urgencias del hospital público de San José de Guaduas (centro médico de salud).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que el hecho dañoso y el conocimiento del daño tuvo lugar el día 7 de marzo de 2016, fecha en la que la señora ESCOBAR BONILLA acudió al servicio de urgencia por una afección en su ojo derecho, que posteriormente concluyó con una caída desde su propia altura, según se observa en la historia clínica de la paciente (fl.35 C.2.).

Bajo este entendido, es evidente que cuando la parte actora decidió acudir a la jurisdicción por los perjuicios que presuntamente soportó, ya había fenecido el término legal del medio de control, había cuenta que el daño se produjo el 7 de marzo de 2016.

Pese a que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se efectuó el día 7 de marzo de 2018 (fls.11 y 12 C. Ppal.), es decir, restando dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad; la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 2 de mayo de 2018 y el actor sólo ejerció su derecho de acción hasta el 8 de junio de 2018 (fl.13 C. Ppal.), cuando en realidad contaba con tal derecho hasta el 4 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

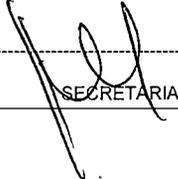


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 107.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170022200

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO**

Auto de trámite No. 1215.

En atención al informe secretarial que antecede, se reconocer personería jurídica al abogado Juan Manuel Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.226.782 y tarjeta profesional número 205537 del C. S de la J. como apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.32 a 42 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda el día 15 de mayo de 2018 (fls. 43 a 53 C. Ppal.).

Así mismo, se reconoce le personería jurídica a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón identificada con cédula de ciudadanía número 38.144.746 y tarjeta profesional número 153593 del C. S de la J. como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.54 a 62 C. Ppal.), quien presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 28 de junio de 2018 (fls. 63 a 71 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



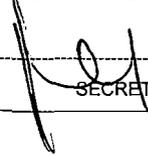
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 167.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150056600

Demandante: CARLOS VARGAS AFANADOR Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto de trámite No. 1218.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 2 de abril de 2018 (fls. 82 a 87 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 19 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos, así como tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que el medio magnético (CD, formato PDF) allegado por el Consejo Superior de la Judicatura fue gravado con “acceso directo” por tanto no es posible revisarlo (fls.69 y 70 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

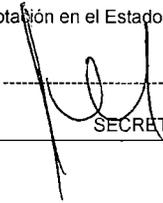


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 167.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320130007300

Demandante: TILCIA FLÓREZ ROJAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS Y OTRO

Auto de trámite No. 1217.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 9 de abril de 2018 (fls. 484 a 492 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 19 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos, así como tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica al abogado Jaime Ernesto Salazar López identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.705 y tarjeta profesional número 98477 C. S. de la J como apoderado de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 513 a 517 C. Ppal.), en los términos del inciso 3º del artículo 75 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 167.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150086100

Demandante: FERNEY ANTONIO ARROYO LÓPEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 517.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada aportó el documento solicitado en la audiencia del fecha 18 de junio de 2018 (fl.67 C. Ppal.) para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionado al señor FERNEY ANTONIO ARROYO LÓPEZ en razón a las lesiones soportadas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en condición de infante de marina.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 11 de diciembre de 2015 (fl.15 C. Ppal.) y por auto de fecha 1 de junio de 2016 la misma se admitió (fls.17 y 18 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 4 de octubre de 2016 (fls.22 a 26 C. Ppal.), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 9 de diciembre de 2016 (fls. 36 a 42 C. Ppal.).

2.2. El 15 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas,

se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, procediendo a dictar sentencia condenatoria. (fls.45 a 58 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 22 de febrero de 2018 (fls. 60 a 62 C. Ppal.).

2.4 El día 18 de junio de 2018 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por la apoderada de la parte demandante (fl.67 C. Ppal.).

Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de allegar el acta del comité de dicha entidad o en su defecto certificación en la que constara que la doctora Diana Marcela Cañón Parada es y fue la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl.67 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial del 18 de junio de 2018 la apoderada de la entidad demandada, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 11 del comité de conciliación llevado a cabo el día 12 de abril de 2018, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho (fls.68 a 72 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó el día 12 de abril de 2018 lo siguiente (fl.71 C. Ppal.):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2018.
(...).”*

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.67 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 15 de febrero de 2018 (fls.45 a 58 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, en favor del señor FERNEY ANTONIO ARROYO LÓPEZ.

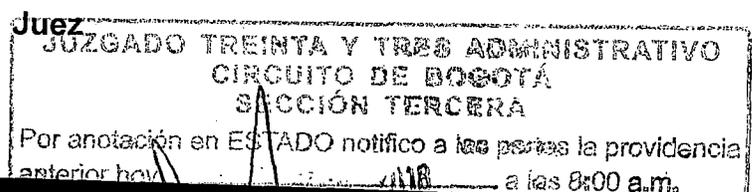
El pago de esta obligación se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150082700

Demandante: EDISON MENDOZA PALENCIA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 514.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada aportó el documento solicitado en la audiencia del fecha 18 de junio de 2018 (fl.83 C. Ppal.) para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionado al señor EDISON MENDOZA PALENCIA en razón a las lesiones soportadas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en condición de infante de marina.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 1 de diciembre de 2015 (fl.15 C. Ppal.) y por auto de fecha 1 de junio de 2016 la misma se admitió (fls.17 y 18 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 4 de octubre de 2016 (fls.24 a 26 C. Ppal.), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 18 de enero de 2017 (fls. 27 a 45 C. Ppal.).

2.2. El 8 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas,

se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, procediendo a dictar sentencia condenatoria. (fls.59 a 72 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 22 de febrero de 2018 (fls. 76 a 78 C. Ppal.).

2.4 El día 18 de junio de 2018 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por la apoderada de la parte demandante (fl.83 C. Ppal.).

Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de allegar el acta del comité de dicha entidad o en su defecto certificación en la que constara que la doctora Diana Marcela Cañón Parada es y fue la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl.83 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial del 18 de junio de 2018 la apoderada de la entidad demandada, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 11 del comité de conciliación llevado a cabo el día 12 de abril de 2018, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho (fls.85 a 90 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó el día 12 de abril de 2018 lo siguiente (fl.89C. Ppal.):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2018.
(...).”*

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.83 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 8 de febrero de 2018 (fls. 59 a 72 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

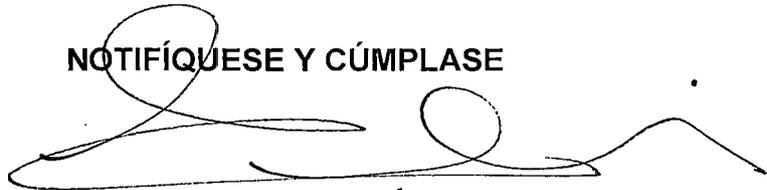
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, en favor del señor EDISON MENDOZA PALENCIA.

El pago de esta obligación se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 AGO. 2018

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320170022200

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO**

Auto interlocutorio No. 513.

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO el día 28 de junio de 2018 (fls. 1 a 4 C. 3).

La apoderada del I.D.U solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a esta entidad por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 000705915872, garantía que resguarda al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO como tomador, asegurado y beneficiario. El objeto de la misma consistió en amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del giro normal de las actividades del I.D.U., cuya vigencia se extendió desde el día 23 de agosto de 2015 a 17 de octubre de 2016 (fls. 9 a 19 C.3.).

De este modo, revisado el plenario y los hechos que sirven de basamento de la pretensión resarcitoria, se tiene que el presunto daño antijurídico acaeció entre el día 16 y 17 de agosto de 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyó bajo el amparo de la misma. Adicionalmente, se encuentra acreditada la relación jurídica entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la aseguradora QBE SEGUROS S.A. tal y como consta a folios 9 a 19 del cuaderno número tres.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho decide admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la sociedad QBE SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de QBE SEGUROS S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, dentro del primer término antedicho la apoderada también debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora para efectos de corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

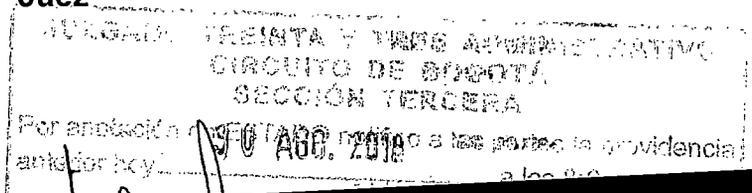
CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹



¹ Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180018400

Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandado: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS

Auto interlocutorio No 512.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho analizará la demanda proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (fls. 257 y 258 C. Ppal.) y por contera avocará conocimiento del presente asunto, conforme a los siguientes presupuestos:

Antecedentes:

1. El día 31 de mayo de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B condenó al Departamento de Cundinamarca en favor de la Universidad de Cundinamarca (UDECA)¹. Con el propósito de dar cumplimiento parcial a las ordenanzas número 165 de 2 de mayo de 2013 y número 197 del 28 de noviembre de 2013 (fls. 16 a 30 C. Ppal.), por medio de la cuales se autorizó el cumplimiento de la sentencia, el Departamento determinó transferir a la institución universidad algunos bienes inmuebles a título de DACIÓN EN PAGO (fl.16 al respaldo, C. Ppal.), según escritura pública número 2284, signada el día 27 de diciembre de 2013 (fls.16 a 30, C. Ppal.).
2. Dentro de los bienes objeto de dación en pago se incluyó el local cuatrocientos uno (401) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha (fl.106 C. Ppal.), bien inmueble en el que se sustenta la presente *litis*.
3. De otra parte, al interior de las cláusulas previstas en la dación en pago; la cláusula séptima declaró que el deudor ya había entregado **real y**

¹ Folio 16 al respaldo, tomo 26.

materialmente cada uno de los bienes inmuebles objeto del contrato. Así mismo, a través de la cláusula novena la Universidad de Cundinamarca **declaró haber recibido real y materialmente y a entera satisfacción todos** y cada uno de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago (fl.26 al respaldo C. Ppal.).

4. Finalmente, en lo atinente al contrato de dación en pago, la cláusula sexta del mismo previo que por analogía serían aplicables la normas del contrato de compraventa (fl.26, C. Ppal.).
5. Ahora bien, pese al contexto y las pautas del negocio jurídico, anteriormente descritas, el día 14 de junio de 2016 la Universidad de Cundinamarca acudió ante la Jurisdicción Ordinaria a través del proceso reivindicatorio o de dominio en contra de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas (fl.112 C. Ppal.), por cuanto el bien inmueble, local cuatrocientos uno (401) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha, se encontraba ocupado por la E.S.E (fls. 106 a 112 C. Ppal.).
6. Transcurrido el trámite procesal de la reivindicación, el juez de conocimiento (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha) en audiencia inicial declaró su falta de jurisdicción y determinó anular todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y por contera ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá (fls. 257 y 258 C. Ppal.).

Conforme a lo expuesto, el Despacho **considera**:

El Despacho precisa que si bien el negocio de dación en pago suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Universidad de Cundinamarca surgió con ocasión al cumplimiento de una sentencia judicial, lo cierto es que la pretensión del actor radica en alcanzar el pleno uso, goce y disfrute del local cuatrocientos uno (401) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha, entregado a la institución universitaria en dación en pago a través de la escritura pública número 2284 del día 27 de diciembre de 2013.

En este orden, es claro que el asunto circunda alrededor del presunto incumplimiento de un negocio jurídico suscrito entre dos entidades de naturaleza pública, cuyas reglas generales se rigen por las que regulan un contrato de

compraventa, luego es palmario que esta Jurisdicción está en capacidad para conocer del mismo.

De otra parte, este Despacho está facultado para dirimir la *litis*, ya que la misma es de talante contractual, el objeto del negocio se desarrolló en el Departamento de Cundinamarca, pues la escritura pública de la dación en pago fue signada en la ciudad de Bogotá y el inmueble transferido se ubica en el Municipio de Soacha².

En lo tocante a la cuantía, se tiene que no supera el máximo permitido por la norma (500 S.M.L.M.V) conforme al avalúo del bien inmueble visible en el acta de entrega del 15 de agosto de 2013 (fl.98 al reverso y 99 C. Ppal.), y respecto del requisito de procedibilidad, no es exigible por cuanto la demandante es una institución de naturaleza pública (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, es preciso señalar que pese a la decisión adoptada por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha la presente demanda se adelantará desde el estado en el que se encuentra, es decir, a partir de la etapa de audiencia inicial, comoquiera que de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, las actuaciones practicadas antes de la declaratoria de falta de jurisdicción, conservan validez.

Claro está, que previo a fijar fecha y hora para dicha audiencia es imprescindible vincular al Departamento de Cundinamarca en calidad de *litisconsorcio necesario* (artículo 61 Ley 1564 de 2012) ya que la fuente de la controversia se soporta en un negocio jurídico signado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA cuyo objeto consistía en que el ente territorial entregaría a título de dación en pago, en favor de la institución universitaria, el dominio y posesión del inmueble, local cuatrocientos uno (401) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda interpuesta por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en contra de la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS por el presunto incumplimiento del contrato de dación en pago

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

suscrito en el año 2013 el Departamento y la institución universitaria, a través del medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: VINCULAR a título de *litisconsorcio necesario* (artículo 61 Ley 1564 de 2012) al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 de Ley 1437 de 2011, contados a partir de su efectiva notificación.

QUINTO: SE ADVERTE a las partes que las actuaciones practicadas antes del proveído del 31 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en audiencia, conservan plena validez.

SEXTO: Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente este proveído al Director de la Universidad de Cundinamarca, al Director de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas y a la señora Agente del Ministerio Público en las direcciones electrónicas respectivas.

SÉPTIMO: Finalizado el término de traslado de la demanda otorgado al Departamento de Cundinamarca el expediente ingresará al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170015300

Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)

Auto interlocutorio No. 504.

La señora LUCELLY DEL SOCORRO OTOLVARO en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO, así como ANDREA LUCIA VELOZA OTALVARO, presentaron demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) con el propósito que se adelante la ejecución de los intereses causados, desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con ocasión a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Despacho, el día 24 de julio de 2013 (fls. 43 a 76 C. Ppal.).

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*“Librar mandamiento de pago en contra de la demandada **INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**, a favor de **ANDREA LUCIA VELOZA OTÁLVORA** y **LUCELLY DEL SOCORRO OTÁLVORA**, en representación del menor **JUAN CAMILO VELOZA OTÁLVORA** por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CERO SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$54.060.362)**, por concepto intereses moratorios causados desde el cuatro (4) de marzo del 2014 hasta el día hasta el 23 de febrero del 2015, sobre la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$186.046.157)**.*

*Librar mandamiento de pago en contra de la demandada **INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**, a favor de **ANDREA LUCIA VELOZA OTÁLVORA** y **LUCELLY DEL SOCORRO OTÁLVORA**, en representación del menor **JUAN CAMILO VELOZA OTÁLVORA** por los intereses moratorios, de artículo 192 de la ley 1437 del 2011.*

*Librar mandamiento de pago en contra de la demandada **INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**, a favor de la **ANDREA LUCIA VELOZA OTÁLVORA** y **LUCELLY DEL SOCORRO OTÁLVORA**, en representación del menor **JUAN CAMILO VELOZA OTÁLVORA**, por los anteriores valores debidamente indexados.*

Que Se (sic) impongan las costas y los gastos del presente proceso a la parte demandada de manera ejemplar.”¹

En este orden, las pretensiones se sustentan en el plenario que obra en el expediente, así:

Sentencia de **primera instancia** (sistema oral) proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, el día **24 de abril de 2013**, en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls.43 a 73 C. Ppal.):

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar las siguientes indemnizaciones:

- 2.1. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor ANDREA LUCIA VELOZA OTALVARO, representada por su madre, a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$30.153.722,5) M/CTE.
- 2.2. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del menor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO, representado por su madre, a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$37.992.435,5) M/CTE.
- 2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor ANDREA LUCIA VELOZA OTALVARO, representada por su madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.
- 2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO, representado por su madre el valor equivalente a moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$58.950.000,00) M/CTE.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados, atendiendo lo previsto por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”²

Acta de conciliación de que trata el artículo 192 del Ley 1437 de 2011, celebrada el día 16 de octubre de 2016 en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio (fl.74 C. Ppal.), así:

“el Comité de Conciliaciones, Demandas y Defensa Judicial del Instituto, en sesión ordinaria del día 11 de septiembre de 2013, según Acta No. 37, decidió por votación unánime de sus asistentes conciliar y pagar el 100% del valor total del fallo proferido el día 24 de julio de 2013 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la radicación del proceso de Reparación Directa No. 2012-0030, el valor mencionado será pagado dentro de los tres meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la sede central del INPEC ubicada en la

¹ Folio 1 del expediente.

² Folio 72 y 73 del expediente.

calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá la totalidad de los documentos y requisitos para el pago de sentencias, **tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase**, aporto los parámetros mencionados mediante oficio No. 81 OFAJU-81202-GERUDE 003296 del 12 de septiembre de 2013 en un folio...

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien indicó: "Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del INPEC, este apoderado acepta la conciliación en los términos establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto, toda vez, que en el poder a mí conferido obra la facultad para conciliar, por lo tanto me permito desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este honorable despacho y radicado el día 9 de agosto del año 2013".

La señora Juez, atendiendo que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, señala que una vez aportada en debida forma el Acta del Comité de Conciliación por parte de la apoderada de la parte demandante, el despacho por auto se pronunciará sobre lo anterior." (Destacado por el Despacho).

Auto del 20 de noviembre del 2013 mediante el cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (fls. 75 y 76 C. Ppal.). Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, en la que consta la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio, esto es 27 de noviembre de 2013 (fl.77 C. Ppal.).

Solicitud de pago radicado en las instalaciones de la ejecutada el día **3 de diciembre de 2013 (fls. 28 a 30 C. Ppal.)**.

Copia de la Resolución número 004904 del 12 de diciembre de 2014 a través de la cual, el INPEC liquidó y ordenó el pago de la conciliación judicial número 2012-000030-00, por la suma equivalente a CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$190.209.688), visible a folios 106 a 111 del expediente. Así:

SUMA DISCRIMINADA		
SUSTENTO	VALOR	DESCRIPCIÓN
VALOR DE LA CONDENA	186.046.157,01	SENTENCIA Y CONCILIACIÓN EJECUTORIADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013
VALOR DE LOS INTERESES	4.163.530,90	DESDE EL 4 DE MARZO DE 2014 (TRES MESES DESPUES A LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO) HASTA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014
TOTAL		190.209.687,91
SUMA APROXIMADA		190.209.688,00

Extracto bancario perteneciente a la señora Lucelly Socorro Otalvaro en el que se observa una transferencia efectuada el día 24 de febrero de 2015, a su favor por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$187.533.125), visible a folio 81 del expediente.

Copia del certificado de pago suscrito por la Tesorera del INPEC en el que consta que el día 24 de febrero de 2015 se realizó un abono a la cuenta número 24029475911 del banco Caja Social a nombre de la señora Lucelly Otalvaro por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$187.533.125), obrante en el folio 87 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si la obligación aducida por el demandante está constituida en un título ejecutivo en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) y a favor de la parte ejecutante.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa y los acuerdos de conciliación en los cuales se condene o se obligue a una *“entidad pública”* al pago de sumas dinerarias tendrán vocación de título ejecutivo, siempre y cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas.

En este orden, no cabe duda que la sentencia de primera instancia y el acuerdo conciliatorio argüido por el demandante, prestan mérito, pues se encuentran ejecutoriadas desde el día 27 de noviembre de 2013 según constancia expedida por la secretaría de este Despacho (artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, de la sentencia primigenia y del acuerdo de conciliación aprobado por el Juzgado se desprende con claridad que el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) se obligó a pagar a los señores (a) ANDREA LUCIA VALOZA OTALVARO, JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO (representados por su progenitora) la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$186.046.158,00) y los intereses que se llegasen a causar, cuya cuantificación de modulo se la siguiente manera, sin omitir los lineamientos del artículo 195

consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así (fl.74 C. Ppal.):

"...conciliar y pagar el 100% del valor total del fallo proferido el día 24 de julio de 2013 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la radicación del proceso de Reparación Directa No. 2012-0030, el valor mencionado será pagado dentro de los tres meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la sede central del INPEC ubicada en la calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá la totalidad de los documentos y requisitos para el pago de sentencias, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase..." (Destacado por el Despacho)

En lo que respecta al elemento de exigibilidad actual, si bien el pago no se condicionó expresamente al acatamiento de algún plazo o conducta, lo cierto es que las partes acordaron que una vez los beneficiarios radicarán los documentos y requisitos para proceder con el mismo, el INPEC lo efectuaría dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de radicación, lapso en el cual además no se generarían intereses. Se colige entonces, que la obligación es exigible desde el día 4 de marzo de 2013, habida cuenta que la referida solicitud de pago fue realizada el día 3 de diciembre de 2013 (fls. 2, 28 a 30, 106 al respaldo C. Ppal.).

Corolario de lo expuesto, la obligación dineraria por concepto intereses moratorios que se hubiesen podido generar en razón al pago de la condena, conciliada el día 20 de noviembre de 2013, es una obligación clara y expresa, y actualmente exigible desde el día 4 de marzo de 2014.

Esclarecida la viabilidad del título, es menester precisar que el ejecutado pagó el día 24 de febrero de 2015 a órdenes de la ejecutada la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$187.533.125) por cuenta de la Resolución No. 004904 del 12 de diciembre de 2014 (fl.84 C. Ppal.).

Al respecto no se puede perder de vista que dicho acto administrativo liquidó y ordenó el pago por CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$190.209.688), de los cuales, CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$186.046.517,01) corresponden a la condena propiamente dicha, y la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.163.530,90) equivale al valor de los intereses moratorios desde el día 4 de marzo de 2014 hasta el día 27 de septiembre de 2014.

Así las cosas, es palmario que el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) adeuda a los señores (a) LUCELLY DEL SOCORRO OTOLVARO en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO, y ANDREA LUCIA VELOZA OTALVARO las siguientes cantidades:

SUMA DISCRIMINADA		
SUSTENTO	VALOR	DESCRIPCIÓN
VALOR DE LA CONDENA	186.046.157,01	SENTENCIA Y CONCILIACIÓN EJECUTORIADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013
VALOR DE LOS INTERESES	4.163.530,90	DESDE EL 4 DE MARZO DE 2014 (TRES MESES DESPUES A LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO) HASTA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014
TOTAL Resolución No. 004904 del 12 de diciembre de 2014		190.209.688,00
CERTIFICACIÓN DEL PAGO (VALOR PAGADO)		187.533.125,00
VALOR DE INTERESES LIQUIDADOS DEJADOS DE PAGAR		2.676.563,00

DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.676.563) con concepto de intereses moratorios liquidados en la Resolución No. 004904 del 12 de diciembre de 2014 dejados de pagar, más la suma equivalente a intereses moratorios no pagados desde el día 28 de septiembre de 2014 hasta el día 24 de febrero de 2015, fecha en la que el INPEC efectivamente cumplió la condena impuesta.

En este sentido, es imperativo realizar la siguiente salvedad en lo atinente a las pretensiones de indexación e intereses sobre intereses, formuladas por el ejecutante.

La obligación dineraria perseguida corresponde a intereses moratorios, lo cual, *prima facie* se hace inviable la solicitud planteada, pues liquidar intereses moratorios sobre la suma de intereses dejados de pagar y no pagados está prohibido, según el numeral 3º del artículo 1617 y artículo 2235 del Código Civil.

Ahora, de la solicitud de indexar esa suma adeuda; dada la naturaleza de la misma, resulta incompatible. Comoquiera que el valor a ejecutar corresponde a intereses moratorios, concepto a través del cual se busca proteger el poder

adquisitivo del capital de la condena, indexar tal valor implicaría un doble pago por la misma razón y por ende un proceder contrario a la justicia y al derecho³, toda vez que la indexación tiene la misma finalidad de aquellos.

Por lo expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante conforme a los argumentos expuestos y en coherencia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora LUCELLY DEL SOCORRO ATOLVARO, el menor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO y la señora ANDREA LUCIA VELOZA OTALVARO, y en contra del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) por la suma equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.676.563) con concepto de intereses moratorios liquidados en la Resolución No. 004904 del 12 de diciembre de 2014 dejados de pagar.

Además, la suma equivalente a intereses moratorios no pagados desde el día 28 de septiembre de 2014 hasta el día 24 de febrero de 2015, sobre el valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$186.046.517,01) fecha en la que el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) efectivamente cumplió la condena impuesta mediante sentencia del 24 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá. Esto conforme a los parámetros del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub-Sección c. Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda – Subsección F. Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 110013331701201300005-01. Medio: Ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado conforme lo dispone el artículo 199 de Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Para surtir dicha notificación el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la dirección de domicilio del ejecutado. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce al profesional del derecho JAVIER GONGORIO GARZÓN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.690 y tarjeta profesional número 141240 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.36 a 38 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

EXP.- No. 11001 33 36 033 2018 00115 00

Demandante: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ TURRIAGO

Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Auto interlocutorio No. 491

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre LUIS SANTIAGO ARISTIZABAL ARIZA y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en calidad de convocada.

ANTECEDENTES.

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El señor Luis Francisco Sánchez Turriago y la Universidad de Cundinamarca – UDEC suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales Nro. B-CPS-001 de 2013 que tuvo como objeto contractual *“prestar sus servicios profesionales como Director de Interventoría y coordinador de la contratación de la empresa internacional experta en el desarrollo y comisionamiento de Bioterios del contrato interadministrativo N° 725 de 2012”*.
2. Como plazo de ejecución del contrato se fijó el término de 8 meses [cláusula quinta]; por un valor de doscientos millones de pesos (\$ 260.000.000) [cláusula segunda]; con una forma de pago de: el anticipo del 40% del valor total del contrato equivalente a ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), y para el restante 60% el pago de siete (7) cuotas mensuales de veintidós millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$22.285.714) [cláusula tercera].

3. De dicho contrato se suscribió otro si modificatorio del 8 de marzo de 2013, modificatorio de la cláusula tercera del mismo, relacionada con el pago del anticipo correspondiente al valor del 40%, por un valor de "*CIENTO CUATRO MILLONES DOS PESOS (\$104.000.002)*".

4. El 22 de mayo de 2013 se suscribió el acta de inicio del contrato de prestación de servicios con una fecha de terminación del 21 de enero de 2014.

5. Luego el 20 de enero de 2014 se prorrogó la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 "*para asegurar el objeto contractual*" desde el 22 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2014 [Prorroga Nro. 1]; desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de julio del mismo año [Prorroga Nro. 2]; desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 [Prorroga Nro. 3], luego por 5 meses hasta el 7 de junio de 2015 [Prorroga Nro. 4], y finalmente hasta el 31 de agosto de 2015 [Prorroga Nro. 5].

6. El 14 de marzo de 2014 se efectuó la Adición Nro. 2 al contrato de prestación de servicios Nro. B-CPS-001 de 2013 en el sentido de adicionar el valor del contrato en ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) [cláusula primera de la adición], los cuales serían cancelados con un anticipo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y cuatro pagos mes vencido por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014; y un último pago por veinte millones de pesos (\$20.000.000) [cláusula segunda de la adición].

7. El 27 de julio de 2017 se suscribió el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. B-CPS-001 de 2013, en el que se indicó que el valor total del contrato había sido por quinientos trece millones de pesos (\$513.000.000), que el contratista había cumplido en el 100%, con un saldo a favor de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000).

8. El 4 de julio de 2017 el convocante presentó ante la UDEC la factura con los soportes necesarios para que se efectúe a su favor el saldo de los dineros faltantes, ante el cual el 3 de noviembre de 2017 se le informó que tales cuentas de cobro habían sido incorporadas en las vigencias expiradas, la cual debía ser previamente aprobada por el Consejo Superior de la Universidad.

9. El 15 de enero de 2018 el convocante radicó escritos de petición ante la Vicerrectoría Administrativa y la Secretaría General de la UDEC solicitando

nuevamente el pago del saldo a favor, sin que hubiera una respuesta satisfactoria por parte de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la UDEC.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos reseñados se formulan las siguientes:

“Mi poderdante aspira a conciliar con la respectiva Universidad el pago de la parte faltante de su contrato que asciende a la suma de \$26.000.00.00. El convocante está dispuesto a renunciar a los intereses moratorios sobre esta suma, para facilitar el proceso conciliatorio”.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fls. 8 a 11 c. único).
2. Otro si modificatorio Nro. 01 al Contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 12 ib.).
3. Acta de Inicio del Contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 14 ib.).
4. Prórroga Nro. 1 a la orden de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 14 vto. ib.).
5. Prórroga Nro. 2 a la orden de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 15 vto. ib.).
6. Adición No. 1 del contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 17 vto. ib.).
7. Prórroga Nro. 3 a la orden de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 20 ib.).
8. Adición No. 2 del contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 22 ib.).

9. Prórroga Nro. 4 a la orden de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 24 ib.).
10. Prórroga Nro. 5 a la orden de prestación de servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fl. 25 ib.).
11. Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. B-CPS-001 de 2013 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y Luis Francisco Sánchez Turriago (fls. 26 a 29 ib.).
12. Acta Nro. 10 del 4 de septiembre de 2018 proferida por el Comité de Conciliación de la Universidad de Cundinamarca (fls. 90 a 100 ib.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 11 de abril de 2018 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 101 a 103 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó que:

"Mi poderdante aspira a conciliar con la Universidad el pago de la parte faltante de su contrato que asciende a la suma de \$26.000.000.00. El convocante está dispuesto a renunciar a los intereses moratorios sobre esta suma, para facilitar el proceso conciliatorio".

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifestó lo siguiente:

"Que el Comité de Conciliación de la entidad mediante acta No. 10 del pasado 9 de abril de 2018 decidió acoger la recomendación de la Dirección Jurídica de asistir y conciliar la suma pretendida de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS \$26.000.000. del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2013, teniendo en cuenta que la parte convocante en su solicitud manifiesta su disposición de renunciar a los intereses moratorios y demás emolumentos que se deriven sobre esta suma pretendida. Por lo que se decide conciliar de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) *Que para el Contrato de Prestación de Servicios en comento no opera el fenómeno de la caducidad toda vez que la fecha de liquidación de la misma es del 27 de julio de 2017.*
- 2) *De acuerdo a la revisión de la suscripción y demás documentos contractuales del proyecto 725 de 2012 y demás contratación derivada fue suscrita en cabeza de una persona que cumple con lo dispuesto en el*

artículo 6 del Acuerdo 012 de 2012. Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca.

- 3) Respecto a las obligaciones sometidas a condición debe indicarse que en el presente caso se aconteció el desembolso total de los recursos es procedente realizar el pago de que estaba condicionada el Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2013.
- 4) Por otra parte se constató en el acta de liquidación de esta Contrato de Prestación de Servicios que fue certificada por el supervisor que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Resolución 206 del 2012 "Manual de Contratación".

Finalmente se cumple con los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio tales como no ha operado el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido particular y económico disponible por las partes, las partes están debidamente representadas y con la capacidad para conciliar y el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 se dispuso que:

"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

En atención a lo transcrito el Despacho es competente para conocer de la solicitud de conciliación prejudicial celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación de la misma, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo (ejecutivo), la competencia estaría radicada en los jueces administrativos, por la naturaleza de la entidad demandada (Universidad de Cundinamarca).

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59/ Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso, la ley ha señalado un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal k, de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub-lite* se levantó el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Nro. B-CPS-01 de 2013 el 27 de julio de 2017 (fls. 29 c. único), lo que hace que la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación era el 28 de julio de 2022, y dado que la misma se radicó el 28 de febrero de 2018 (fl. 3 ib.), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante el señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ TURRIAGO como convocante y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA como convocado, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Como quiera que lo pretendido por las partes es se apruebe la conciliación efectuada entre las partes para el pago del faltante del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de conformidad con lo consignado en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Nro. B-CPS-01 de 2013 el 27 de julio de 2017.

Así las cosas, es del caso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996-, estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos son conciliables, así:

*ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Luego a través del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, en su artículo 2º, párrafo 1º estableció taxativamente cuáles asuntos no eran susceptibles de conciliación extrajudicial:

"PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado*”.
(Resalta el Despacho).

En el presente asunto se tiene que el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Nro. B-CPS-01 de 2013 el 27 de julio de 2017, reseñó de forma expresa en el acápite de “*CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO/ORDEN*” que “[E]l día 21 de julio de 2017, el coordinador del Proyecto del referido contrato certificó que hubo cumplimiento de obligaciones contractuales en un 100%, sin embargo, existe un saldo a favor del contratista pendiente de pago por valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (26.000.000) M/CTE”.

De ello se extrae que tal acta de conciliación bilateral, en este caso constituye un título ejecutivo, asunto que de forma explícita y por ley encuentra la prohibición de ser conciliado, pues tal asunto debe tramitarse mediante el proceso ejecutivo.

En relación de si las actas de liquidación bilateral de los contratos constituyen títulos ejecutivos el Consejo de Estado ha reseñado que sí lo son, así sostuvo “*que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes*”¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 estableció que la conciliación prejudicial “*será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativo*”, también lo es que tal disposición no es aplicable al caso objeto de estudio por el Despacho, pues la misma estableció de forma expresa que el requisito de procedibilidad era exigible cuando se promovía contra las autoridades municipales, sin embargo en este caso se adelantó contra la Universidad de Cundinamarca – UDEC.

Expuesto lo anterior el despacho se abstendrá de descender en el estudio de si en el caso, el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998), pues como se estableció se efectuó sobre asuntos que no son susceptibles de conciliación prejudicial.

Todo lo anterior conduce a improbar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes el 11 de abril de 2018 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto el mismo se pretendió conciliar el pago de sumas contenidas en el acta de liquidación bilateral del contrato la cual – como se dijo - constituye título ejecutivo, pretensión que deben ser expuestas en ejercicio del medio de control ejecutivo y de la cual existe una prohibición expresa para aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada el 11 de abril de 2018 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ TURRIAGO y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Autorízase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

